

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 62/2025.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de enero de dos mil veinticinco, marcada con el número de folio 310568625000024, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“solicito informacion(sic) referente para conocer si existe alguna carpeta de investigacion(sic) en contra del ciudadano ...en el periodo comprendido de enero del 2019 a septiembre de 2024, en caso de existir alguna carpeta solo confirmar de existencia de la misma.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas competentes: la Dirección de Investigación y Litigación “A” Mérida y a la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales.

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con esta, el día cuatro de febrero del referido año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto

Obligado, requirió a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” Mérida** y a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**, quienes mediante oficios números FGE-DIL-A-MER/159/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco y FGE/REG/190/2025 de fecha **veintitrés del referido año**, respectivamente, de manera similar determinaron lo siguiente:

“ ...

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el procedimiento para que el ciudadano... solicite si existe alguna carpeta de investigación respecto a su persona, derivas de denuncias y/o querellas interpuestas en su contra en el periodo de enero del 2019 a septiembre del 2024; lo que pretende deberá solicitarlo directamente a cualquiera de las Once Unidades de Investigación y Litigación Adscritas a esta Dirección de Fiscalías Regionales, con su identificación oficial (INE); el cual labora los 365 días del año las 24 horas de día, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 109 fracción XXII, 215, 218, 219 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por **oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, rindió alegatos, manifestando lo siguiente:

“ ...

*El particular, se inconforma con la resolución de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivada de su solicitud de información marcada con el número **310568625000024**, por lo que me permito rendir el informe justificado punto por punto al acto que se recurre.*

“ ...

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aclara que en base a las manifestaciones vertidas en los agravios, **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

Se dice lo anterior, toda vez que en fecha 20 de enero de 2025, es Unidad de Transparencia solicitó la información requerida, a las unidades administrativas a las que les corresponde conocer, las cuales son la Dirección de Investigación y Litigación ‘A’ Mérida y la Dirección de Investigación y Litigación ‘A’ en Unidades Regionales, ambas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las cuales oportunamente dieron contestación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

“ ...

De lo transcrito anteriormente, se aprecia que las áreas administrativas, que en este caso son la Dirección de Investigación y Litigación ‘A’ y la Dirección de Investigación y Litigación ‘A’ en Unidades Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fueron precisas en sus contestaciones, orientando al ciudadano sobre el procedimiento que se requiere para poder consultar una carpeta de investigación o bien conocer las denuncias y/o querellas interpuestas en en (sic) el periodo antes mencionado.

“ ...

Ahora bien, el artículo 218 del referido Código adjetivo, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables; sin embargo, la víctima u ofendido así como su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

“ ...

De lo anterior, es dable concluir que las Unidades administrativas, que conforme a las atribuciones que les confieren los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 29, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no fueron omisas en dar atención y respuesta a la solicitud de información planteada por el ciudadano... por el contrario, orientaron al ciudadano respecto al procedimiento que debe seguirse para imponerse del contenido de las carpetas de investigación en las que sea parte en términos de lo expresado en párrafos anteriores.

“ ...”

En tal sentido, conviene precisar en atención a la materia de la información que se solicita, que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial *la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”, y “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de extorsión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de las partes involucradas, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información peticionada por el ciudadano, **se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia**, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310568625000024.

Asimismo, se encuentra relacionado a una persona que pudiera formar parte de un **procedimiento o investigación penal**; por lo que, al conocerse el nombre de la persona de quien se pide la información en el escrito de solicitud, de otorgarse la información solicitada se vulnera no sólo su derecho al honor y la intimidad, sino

también su derecho al debido proceso, ya que pudiere poner en riesgo la conducción de los expedientes, ya que sólo las partes de una carpeta de investigación son quienes tendrán acceso a ella.

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN:

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado procedió a requerir a las áreas competentes, quienes se limitaron a *instruir al ciudadano a dirigir su solicitud directamente a cualquiera de las Once Unidades de Investigación y Litigación Adscritas a esta Dirección de Fiscalías Regionales, con su identificación oficial (INE)*; lo cierto es, que su actuar debió consistir en atención a su impedimento de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, a la clasificación confidencial, cumpliendo con lo dispuesto por el citado artículo 137, en concatenación con el diverso 116, ambos de la de la Ley General de la Materia y en consecuencia, la respuesta inicial que fuera objeto de estudio en el recurso de revisión que nos compete, **no resulta ajustada a derecho.**

Por lo expuesto, se determina que el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia: **I. Requiera** nuevamente a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” Mérida** y a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**, a fin que den respuesta procediendo a la clasificación confidencial de la información peticionada, fundando y motivando adecuadamente la misma, en razón que el suministrarla transgrediría la protección de datos de naturaleza personal, pues corresponden a una persona física identificable, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima y su honor, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que este emita la determinación que confirme la misma, cumpliendo con lo dispuesto en el ordinal 137 de la Ley General en cita, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede, y las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III. Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda,

acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la materia, y **IV. Informe** al Pleno de este Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025
LACF/MACF/HNM